Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2021-00032-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **GLADYS YOLIMA MUÑOZ OCAMPO**, informando que se allega diligenciamiento de inscripción de la medida, e igualmente se allega oficio de registro de instrumentos públicos donde se afirma que se inscribió; es por lo que se decretará el secuestro del inmueble. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 15 de julio de 2022.

La secretaria

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 601 del C. G. del P., se decreta el secuestro del bien inmueble ubicado en Villa del Rosario, Norte de Santander con matrícula inmobiliaria número 260-304021, ubicación y linderos en dicho folio y / o escritura pública de hipoteca, los cuales deberán ser aportados el día de la diligencia, inmueble de propiedad de la señora **GLADYS YOLIMA MUÑOZ OCAMPO** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.592.637, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000.oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

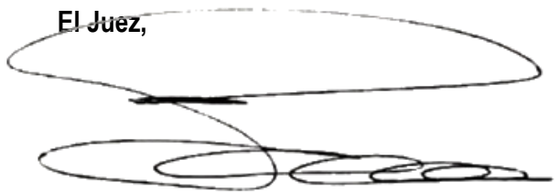

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00386-00**, instaurado por **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS** a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA LUISA FERREIRA DAZA Y ERIKA JOHANNA ROJAS FERREIRA.** Solicitud de aprobación de los avalúos. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 15 de julio de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y que el término de traslado feneció, de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C G del P, se aprueba los avalúos allegados:

1. Inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No.260-205749, Código Catastral No. 540010102000000550901900000040, en la suma de $54.219.000 (Cincuenta y Cuatro Millones Doscientos Diecinueve Mil Pesos). Tiene como avalúo catastral la suma de $36.146.000 (Treinta y Seis Millones Ciento Cuarenta y Seis Mil Pesos), la cual aumentada en un 50% arroja la suma ya dicha.

2. Inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No.260-205750, Código Catastral No. 540010102000000550901900000041, en la suma de $67.852.500 (Sesenta y Siete Millones Ochocientos Cincuenta y Dos Mil Quinientos Pesos). Tiene como avalúo catastral la suma de $45.235.000 (Cuarenta y Cinco Millones Doscientos Treinta y Cinco Mil Pesos), la cual aumentada en un 50% arroja la suma ya dicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

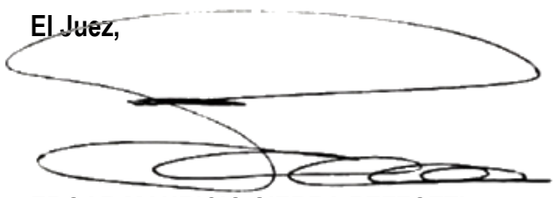

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva de alimentos con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00634-00,** instaurado por **LADY ANDREA ZAMORA NAVAS,** a través de apoderada judicial, en contra de **ELKIN DURAN BRICEÑO,** informando que está para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 15 de julio de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que por un lapsus calami, se señaló tránsito municipal de Los Patios, siendo de Cúcuta, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P. se procederá a la corrección del numeral segundo del auto de fecha 8 de julio de 2022, el cual quedará así:

> **SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de servicio público de placas SPZ 269, de propiedad de **ELKIN DURAN BRICEÑO,** comuníquese por el medio más expedito a la Sijin y Tránsito Municipal de Cúcuta y/o los oficios pueden ser solicitados a gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co Ofíciese.

El resto del auto de mandamiento de pago de fecha 8 de julio de 2022, quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2022-00244-00**, instaurado por **AGUSTIN LEON**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS FRANCISCO CHACON MISSE,** informando que se solicitud de secuestro. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 15 de julio de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta el secuestro de la cuota parte del bien inmueble ubicado en Villa del Rosario, Norte de Santander con matrícula inmobiliaria número 260-61666, cuota parte del señor **LUIS FRANCISCO CHACON MISSE** con cédula de ciudadanía 1.127.046.161. Para lo cual se comisiona al señor alcalde de Villa del Rosario, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos mil pesos ($250.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

c

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00251-00**, instaurado por **BANCO AV VILLAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **LEIDA ROSA CARRASCAL ASCANIO,** informando que se encuentra solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 15 de julio de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que se presenta solicitud de suspensión del proceso de mutuo acuerdo, de conformidad con el artículo 161-2 del C. G. del P., se suspende el presente proceso por seis meses, como se pide, contados a partir del 13 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00204-00**, instaurado por **NELLY MARÍA CORZO MOLINA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIO ANDRÉS ALVAREZ SOTO,** informando que se encuentra solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 15 de julio de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C. G. del P., aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00035-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **CLAUDIA CAROLINA MANTILLA GORDO,** informando que se encuentra solicitud de la parte demandante. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 15 de julio de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que se encuentra solicitud de aclaración por parte de la apoderada de la demandante, de conformidad con el artículo 285 del C.G. del P. se accederá a ello.

En vista que, mediante auto de fecha de 8 de julio de 2022, este despacho había vuelto a programar la diligencia de remate para el 31 de agosto de 2022, estando vigente el auto de fecha 28 de junio y la fecha de la diligencia aquí establecida, y este no se había dejado sin efecto, se procederá a dejar sin efectos el auto del 8 de julio del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso de pertenencia con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00210-00**, instaurado por **RICARDO CESAR MORENO FUENTES** a través de apoderada judicial, en contra de **ELISA ORTEGA**, informando que está para su trámite. Villa del Rosario, 15 de julio de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a que mediante auto de fecha 8 de julio de 2022 se programó audiencia de conformidad con el artículo 392 del C. de P. C., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, para el diecinueve (19) de julio de 2022 a las 2:15 p.m., se encuentra que para esta fecha se tiene programado una diligencia de remate, por tal motivo se procederá a programar esta diligencia para el día 4 de agosto de 2022 a las 2:30 pm. por la plataforma lifezise:

https://call.lifesizecloud.com/15189087

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso de pertenencia con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00159-00**, instaurado por **MARÍA BERTILDA GUTIÉRREZ MORENO** a través de apoderado judicial en contra de **ROSALÍA MONTOYA SÁNCHEZ, CARLOS JULIO MONTOYA SÁNCHEZ, RAMÓN SEGUNDO MONTOYA SÁNCHEZ, PABLO ANTONIO MONTOYA SÁNCHEZ, BENJAMÍN MONTOYA SÁNCHEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES MARÍA MARCELA MONTOYA SÁNCHEZ; MANUEL ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, SAMUEL DAVID SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS,** informando que se encuentra un memorial de relevo de curador ad lítem. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 15 de julio de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 55 del C G del P, se procede al relevo de la doctora DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, y en consecuencia nómbrese al doctor **JESÚS ALFREDO CARRILLO GONZALEZ**, con número de teléfono 3112811665 y correo electrónico jealfcag@gmail.com para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie acerca de su aceptación, como curador ad-lítem de los demandados. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Se allegan memoriales con cargo al presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00508-00,** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S. A,** a través de apoderado judicial, en contra de **KELLY JOHANNA PANTANO NIÑO,** encontrándose solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 15 de julio de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

.

Visto informe secretarial y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00508-00,** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S. A.,** a través de apoderada judicial, en contra de **KELLY JOHANNA PANTANO NIÑO,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta al momento de expedir el oficio, que no haya remanentes. Los oficios pueden ser reclamados en el correo electrónico gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de las garantías base de la presente acción, que serán entregados a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado Nº 54-874-40-89-002-2010-00035-00, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S A,** a través de apoderada judicial, en contra de **FRANCISCO ALEXIS CÁRDENAS ARIAS** y **YASMIN GARCÍA CALDERÓN,** informando que está para aprobación de la liquidación. Villa del Rosario, 15 de julio de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el término de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C. G. del P., se aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo prendario con radicado **N.º 54-874-40- 89-002-2018-00818-00**, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE**, través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS ISAAC MENDOZA VELANDIA**, informando que está para su trámite. Villa del Rosario, 15 de julio de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y que el término de traslado de la liquidación de costas feneció, es por lo que de conformidad con el numeral 3 del artículo 446, del C G del P, este despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso de pertenecía con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00310-00,** instaurado por **ANAIS JURADO HERNANDEZ,** a través de apoderada judicial, en contra de **LEO OSWALD CHACON PRATO,** informando que se encuentra solicitud de corrección por la apoderada de demandante, sírvase proveer. Villa del Rosario, 15 de julio de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se procederá a la corrección del numeral primero del auto del 8 julio de 2022 de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P, el cual quedará así:

> **PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (Pertenencia) promovida por la señora ANAIS JURADO HERNANDEZ a través de apoderado judicial, contra LEO OSWALD CHACON PRATO y demás personas indeterminadas, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00331-00,** instaurado por **INMOBILIRIA RENTA HOGAR,** a través de apoderada judicial, en contra de **YAJAIRA ROSA CHACON Y OTROS,** informando que se encuentra solicitud para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 15 de julio de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta la solicitud que se allega para embargo de dineros del demandado, es por lo que este despacho lo decretará, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G. del P.

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados **YAJAIRA ROSA CHACON** identificada con C.E. No. 674.226**, LEONARDO ALBERTO CALDERON GUTIERREZ** identificado con C.C. 88.132.496**, JHON JAIRO CALDERON GUTIERREZ** identificado con C.C. 13.503.975 y **JORGE ELIECER VILLALOBOS CALDERON** identificado con C.C. 16.261.515, tengan o pose en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, o a cualquier otra modalidad de depósito en la instituciones financieras bancos así: **BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA,** conforme a la solicitud allegada. Se previene que los saldos de cuentas de ahorro de valor constante y de depósitos ordinarios tienen beneficios de inembargabilidad (límite), de conformidad con la normatividad vigente; limitase la presente medida hasta la suma de ocho millones de pesos ($8.000.000). Líbrese oficio en tal sentido al señor gerente de dichas entidades bancarias, advirtiéndoles que dichos dineros deberán ser consignados dentro de los tres días siguientes, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este despacho y en conformidad con lo establecido en el artículo 593-10 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 44 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00194-00,** instaurado por **CONJUNTO CERRADO GIRASOLES,** a través de apoderada judicial, en contra de **ANDREA DEL PILAR SANTANDER VARGAS,** informando que se encuentra solicitud para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 15 de julio de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso ejecutivo en referencia por pago total de la obligación perseguida conforme al artículo 461 del código general del proceso y el levantamiento del embargo de las cuentas bancarias, seria el caso acceder a la solicitud, pero se observa que:

- Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo en los siguientes bancos: POPULAR, CAJA SOCIAL, AGRARIO, BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTÁ, OCCIDENTE Y COLPATRIA.
- Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2021 se decretó la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

*Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2015-00081-00**, instaurado por **RF ENCORE S A S,** a través de apoderado judicial, en contra de **MARITZA BAUTISTA GUERRERO,** informando que se allega memorial. Sírvase proveer. Villa Rosario, 15 de julio de 2022.*

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, es por lo que se **DECRETA** el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada **MARITZA BAUTISTA GUERRERO,** identificada con cédula de ciudadanía número 60.423.531, tenga o posea en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, en la institución financiera **SCOTIABANK COLPATRIA**, conforme a la solicitud allegada. Se previene que los saldos de cuentas de ahorro de valor constante y de depósitos ordinarios tienen beneficios de inembargabilidad (límite), de conformidad con la circular 126 de 1999 de la Superfinanciera; Limítese la medida hasta por la suma de sesenta y ocho millones de pesos ($68.000.000.oo). Líbrese oficio en tal sentido al señor gerente de dicha entidad bancaria, advirtiéndole que dichos dineros que deberán ser consignados dentro de los tres días siguientes, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario, a órdenes de éste despacho y en conformidad con lo establecido en el artículo 599 C G del P en concordancia con el artículo 44 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

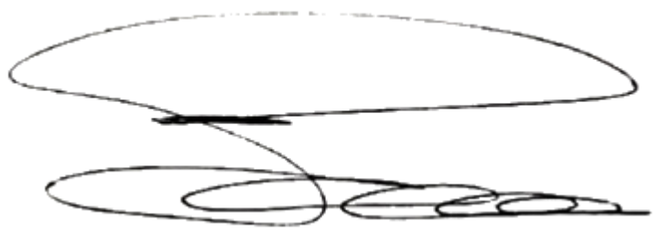

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho proceso verbal de cumplimiento de contrato con radicado ***N.º 54-874-40-89-002-2019-00471-00****, instaurado por* ***MARTHA YURLEY ARDILA GONZÁLEZ****, a través de apoderado judicial, en contra de* ***ROSALBA DEL SOCORRO LEAL MENESES Y EDGAR FERNANDO TORRES LAGOS****, informando que está para su trámite, sírvase proveer. Villa Rosario, 15 de julio de 2022.*

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención que se solicita desistimiento tácito, sería el caso acceder a ello, si no se observara que dicho término fue interrumpido con solicitud de impulso procesal por el apoderado de la parte demandante, solicitud que se allegó el 8 de julio 2022 a las 3:47 de la tarde, y la solicitud de desistimiento se allego el 8 de julio de 2022, a las 4.41 de la tarde, es decir, posterior, por lo que no es viable la solicitud de desistimiento, y se procederá a continuar con el trámite.

Así las cosas y que el término de traslado de excepciones de fondo feneció; es por lo que se señala como fecha para llevar a cabo audiencia de trámite de conformidad con los artículos 392, en concordancia con los artículo 372 y 373 del C G del P, el próximo 3 de agosto de 2022 a las dos y treinta (2:30) de la tarde, audiencia que será virtual, link de enlace https://call.lifesizecloud.com/15162915 por lo que se deberá al momento de la diligencia contar con las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

*Al despacho del señor juez proceso ejecutivo singular con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2014-00039-00**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ,** a través de apoderado judicial, en contra de **KELLY JOHANA PANTANO NIÑO,** informando que está para su trámite, sírvase proveer. Villa Rosario, 15 de julio de 2022.*

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se allega poder por parte de CENTRAL DE INVERSIONES CISA, sería el caso entrar a tener como apoderado al postulado, si no se observara que la que otorga poder CISA, no es parte en el proceso, ya que se echa de menos la cesión de dicho crédito, y menos si el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito con auto de fecha 25 de julio de 2019, por lo que la solicitud se hace inviable

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

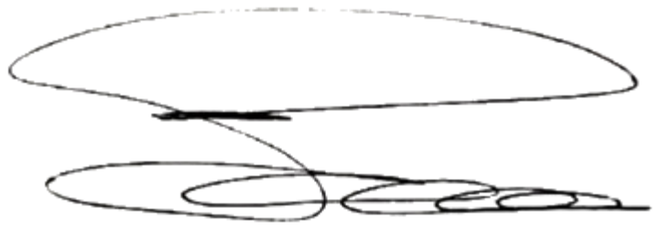

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2022-00020-00**, instaurado por **BANCO DE BOGOTA,** a través de apoderada judicial, en contra de **JOSE CARDENAS VACA,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 15 de julio de 2022.
La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, *quince* (1*5*) de *julio* de dos mil veinti*dós* (202*2*).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decrete seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **JOSE CARDENAS VACA,** por las siguientes sumas de dinero: NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL VEINTISETE PESOS M/CTE ($92.613.027) por concepto de saldo insoluto de capital vertido en el pagare No. 459707040, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta su pago efectivo.

Fundamenta sus pretensiones en que el demandado JOSE CARDENAS VACA, en las condiciones anotadas, se constituyó deudor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y otorgó el pagaré No.459707040 el día 09 de octubre de 2019, para respaldar un crédito de: LIBRANZA, por la suma de ($93.142.115,00) NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINCE PESOS CON 00/100 M/CTE, discriminados así: a) La suma de ($92.570.915,00) NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON 00/100 M/CTE correspondiente a capital en calidad de mutuo con intereses, en noventa y seis (108) cuotas mensuales por valor de ($1.411.834,00) UN MILLONS CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 00/100 M/CTE cada una, siendo exigible la primera de ellas el día quince(15) del mes de enero de 2020 y así sucesivamente el día quince (15) de cada mes, b) La suma de ($571.200,00) QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS CON 00/100 M/CTE, correspondientes al valor del seguro a financiar pagaderos en 24 cuotas mensuales por valor de ($23.800) VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS CON 00/100 M/CTE, siendo exigible la primera de ellas el día quince (15) del mes de enero de 2020 y así sucesivamente los días quince (15) de cada mes.

Que el demandado quedó adeudando la suma de ($93.142.115,00) NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINCE PESOS CON 00/100 M/CTE, más los intereses de mora sobre esta suma a partir de la presentación de la demanda y hasta la cancelación total de la obligación mencionada, como se cobra en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 28 de enero de 2022, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado

Del anterior mandamiento de pago, el demandado señor **JOSE CARDENAS VACA,** se notificó de conformidad al artículo 8 del *Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando se allega constancia de envío al correo* jose.cardenas9173@gmail.com *con fecha de envío 2022/03/02 hora 16:53:01 con acuse de recibo y que el destinatario abrió la notificación 2022/03/02 hora 17/09/25***,** *dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece*

contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré sin número, *al cual, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.*

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se ***RESUELVE:***

PRIMERO: SEGUIR *adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: ORDENAR que *de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.*

TERCERO: CONDÉNESE *en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense*

CUARTO: *fíjese agencias en derecho, en la suma de cuatro millones seiscientos mil pesos m/l ($4.600. 000.oo).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

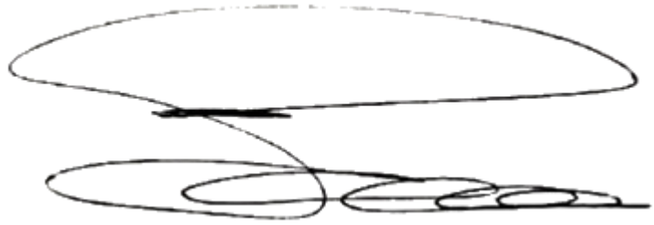

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2022-00025-00**, instaurado por **CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO,** a través de apoderado judicial, en contra de **YANETH ESPERANZA VALENCIA CAICEDO,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 15 de julio de 2022.
La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, *quince* (15) de *julio* de dos mil veinti*dós* (202*2*).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decrete seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **YANETH ESPERANZA VALENCIA CAICEDO,** por las siguientes sumas de dinero: UN MILLON SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS MCTE ($1.714.000),por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes de marzo de 2020 a noviembre de 2021) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual, establecida por la Superintendencia Financiera. Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

Fundamenta sus pretensiones en que La señora YANETH ESPERANZA VALENCIA CAICEDO, es propietaria de la CASA A-03 ubicada en EL CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO PROPIEDAD HORIZONTAL, tal como lo acredita el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-330671 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, adeudando a la copropiedad las cuotas por expensas necesarias mensuales y sus interese, que se relacionan en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 28 de enero de 2022, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado

Del anterior mandamiento de pago, la demandada señora **YANETH ESPERANZA VALENCIA CAICEDO,** se notificó de conformidad al artículo 292 del C G del P**,** *dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo*

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por la administradora del conjunto Representante Legal, según el artículo 48 de la ley 675 de 2001*, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.*

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en

el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se ***RESUELVE:***

PRIMERO: SEGUIR *adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: ORDENAR que *de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.*

TERCERO: CONDÉNESE *en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense*

CUARTO: *fíjese agencias en derecho, en la suma de noventa mil pesos m/l ($90. 000.oo).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

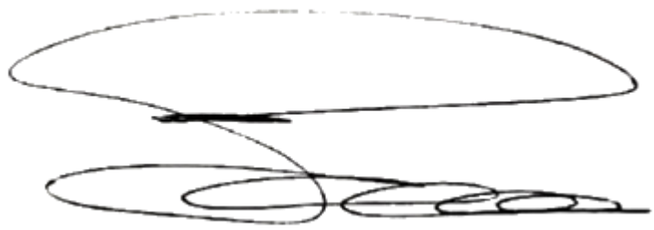

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda ejecutiva con radicado **No.54-874-40-89-002-2022-00041-00**, instaurado por **LA SOCIEDAD SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A**, obrando a través de apoderado, en contra de **MARLON JESUS AYALA GARCIA,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 15 de julio de 2022.

La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, *quince* (1*5*) de *julio* de dos mil veinti*dós* (202*2*).

Visto informe secretarial, que la presente demanda se inadmitió y no se subsano, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

***RESUELVE**:*

***PRIMERO: RECHAZAR** la* presente demanda ejecutiva con radicado **No.54-874-40-89-002-2022-00041-00**, instaurado por **LA SOCIEDAD SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A**, obrando a través de apoderado, en contra de **MARLON JESUS AYALA GARCIA,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARHÍCHIVESE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

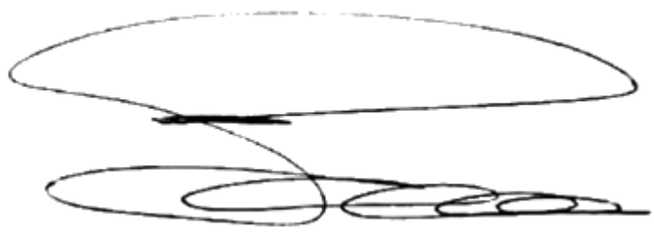

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho la presente demanda de custodia y cuidados personales con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00043-00**, instaurada por **DANIEL ALEXANDER PUERTO BARRERA.,** obrando a través de apoderada judicial en contra de **DORA JAZMIN VILLA ORTIZ**, para decidir sobre su trámite ya que fue subsanada . Sírvase proveer, Villa del Rosario, 15 de julio de 2022.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, *quince* (15) de *julio* de dos mil veinti*dós* (202*2*).

Vista la demanda, se observa que se allega escrito de subsanación, en donde la apoderada de la demandante, manifiesta que junto con la instauración de la demanda se le remitió al correo de la demandada la demanda, y que la dirección electrónica la obtuvo de la aportada en la audiencia de conciliación; es por lo que se tendrá como subsanada.

Como quiera que reúne los requisitos legales artículo 82 del C G del P, y habiéndose anexado a la misma, los documentos que justifican la pretensión; es por lo que de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia la Adolescencia y 392 ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de custodia y cuidados personales con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00043-00**, instaurada por DANIELALEXANDER PUERTO BARRERA.**,** obrando a través de apoderada judicial en contra de DORA JAZMIN VILLA ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite verbal sumario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda y **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de defensa si lo considera pertinente.

CUARTO COMUNIQUESE al Personero lo aquí dispuesto. Ofíciese.

QUINTO: TÉNGASE a la doctora **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA,** como apoderada judicial de **DANIEL ALEXANDER PUERTO BARRERA**, parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se anexa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

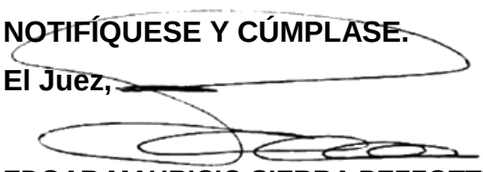

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2022-00025-00**, instaurado por **CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO,** a través de apoderado judicial, en contra de **YANETH ESPERANZA VALENCIA CAICEDO,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 15 de julio de 2022.
La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, *quince* (1*5*) de *julio* de dos mil veinti*dós* (202*2*).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decrete seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **YANETH ESPERANZA VALENCIA CAICEDO,** por las siguientes sumas de dinero: UN MILLON SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS MCTE ($1.714.000),por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes de marzo de 2020 a noviembre de 2021) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual, establecida por la Superintendencia Financiera. Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

Fundamenta sus pretensiones en que La señora YANETH ESPERANZA VALENCIA CAICEDO, es propietaria de la CASA A-03 ubicada en EL CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO PROPIEDAD HORIZONTAL, tal como lo acredita el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-330671 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, adeudando a la copropiedad las cuotas por expensas necesarias mensuales y sus interese, que se relacionan en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 28 de enero de 2022, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado

Del anterior mandamiento de pago, la demandada señora **YANETH ESPERANZA VALENCIA CAICEDO,** se notificó de conformidad al artículo 292 del C G del P**,** *dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo*

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por la administradora del conjunto Representante Legal, según el artículo 48 de la ley 675 de 2001*, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.*

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se ***RESUELVE:***

PRIMERO: SEGUIR *adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: ORDENAR que *de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.*

TERCERO: CONDÉNESE *en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense*

CUARTO: *fíjese agencias en derecho, en la suma de noventa mil pesos m/l ($90. 000.oo).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

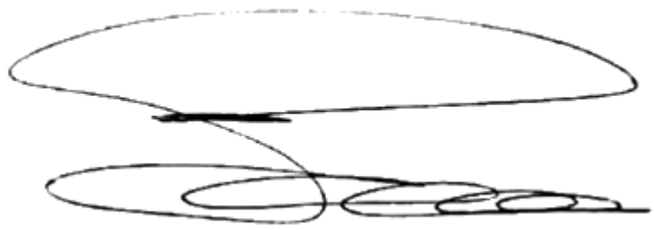

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez escrito con cargo al proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00505-00**, instaurado por **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA,** a través de apoderada judicial, en contra de **MARLON ANDRES ISIDRO VARGAS y LUÍS ARMANDO ISIDRO PORTILLA,** para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 15 de julio de 2022.
La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, *quince* (1*5*) de *julio* de dos mil veinti*dós* (202*2*).

En atención a que se allega escrito, de conformidad con el artículo 76 del C G del P, acéptese la renuncia a la doctora ***MARIA FERNANDA CAICEDO BLANCO****, al poder otorgado por* ***UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA****, ya que se allega constancia de habérsele comunicado a la demandante.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

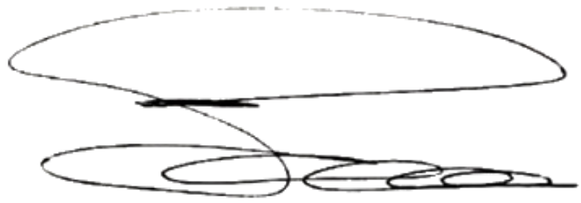

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2021-00309-00**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S A**, a través de apoderado judicial, en contra de **SONIA VILLAREJO OVALLE**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 15 de julio de 2022.
La Secretaria, LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que está pendiente para decretar el secuestro y la venta en pública subasta; es por lo que a ello se procederá.

RESUELVE:

PRIMERO: *de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta el secuestro del bien inmueble distinguido como lote 13, ubicado en la carrera 3 # 2-23 manzana A Urbanización Mónaco, Villa del Rosario, Norte de Santander con matrícula inmobiliaria número 260-30347, linderos en escritura pública de hipoteca, la cual se deberá aportar el día de la diligencia, inmueble de propiedad de la señora* **SONIA VILLAREJO OVALLE***, CC No.51.769.793, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000.oo). Despacho comisorio reclamar en* gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: *Estando notificado el demandado, es por lo que se procederá a decretar la venta en pública subasta.*

BANCO CAJA SOCIAL S A, a través de apoderado judicial*, pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de* **SONIA VILLAREJO OVALLE,** po**r** las siguientes sumas de dinero*:* CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($14.861.071), por concepto de saldo insoluto del capital vertido en el pagare No. 530170215485. Más los intereses moratorios a la tasa 21.18% E.A, sobre el saldo capital, desde el 22 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que la señora **SONIA VILLAREJO OVALLE,** se constituyó en deudora del **BANCO CAJA SOCIAL S A,** al adquirir un crédito para adquisición de vivienda y aceptar y suscribir el 17 de noviembre de 2009, el pagaré número 530170215485, por ($28.000.000.oo), pagadero en 180 cuotas mensuales consecutivas, cada una por $382.801.oo, comenzando con la primera el 17 de diciembre de 2009, y así sucesivamente, que la demandada incumplió la obligación desde el 17 de julio de 2020, por lo que se cobran las cantidades discriminadas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 2 de julio de 2021, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento de pago la demandada **SONIA VILLAREJO OVALLE***, se notificó* de conformidad con el artículo 292 del C G del P, *el 7 de marzo de 2022, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, en el correo del Juzgado no se registra contestación, por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.*

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo escritura pública número 8.289 del 28 de octubre de 2009 de la notaría segunda del círculo de Cúcuta, título ejecutivo, el cual haciendo el respectivo estudio se observa que

reúne los requisitos del artículo 422 del C de G del P, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible, en la que se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria, número 260-30347, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 468-3 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto a decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se ***RESUELVE:***

PRIMERO: DECRETAR *la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, por lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: ORDENAR que *de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.*

TERCERO: CONDÉNESE *en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense*

CUARTO: *fíjese agencias en derecho, en la suma de setecientos mil pesos m/l ($700.000.oo).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

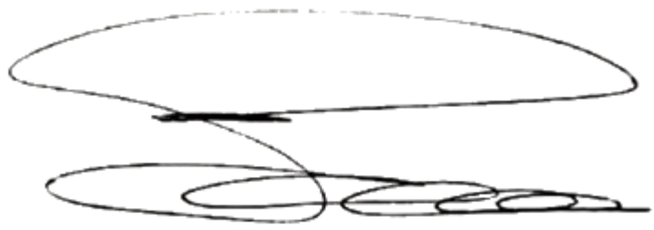

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N.º **54-874-40-89-002-2018-00840-00**, instaurado por **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO PH**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS LEONARDO ORJUELA CARRILLO,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 15 de julio de 2022.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, es por lo que se decreta el embargo del remanente, del embargo ejecutivo con acción real de radicado No. 2014-00214 que cursa en el Juzgador Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca. Comuníquese para que de conformidad al artículo 466 del C G del P, proceda de conformidad. Ofíciese. Oficio a cargo de gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

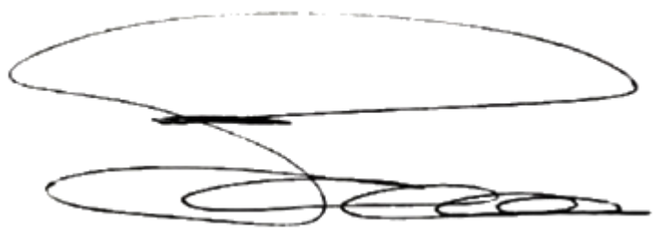

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLA ROSARIO.

Villa del Rosario, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda de restitución de inmueble arrendado para uso comercial de radicado **Nº 54-874-40-89-002-2022-00-268-00**, instaurada por **LEYLA ROMERO ANGULO**, obrando a través de apoderada judicial, en contra de **MERCADERIA SAS**, con escrito de subsanación en el que se prueba que junto con la instauración de la demanda se le corrió traslado de la misma al demandado.

Igualmente como quiera que la presente reúne los requisitos legales artículo 82 del C G del P, y habiéndose anexado a la misma, copia autentica del contrato de arrendamiento, con lo cual se constituye plena prueba en contra de la demandada, pudiéndose exigir la pretensión, artículo 384 del C G del P, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado para uso comercial de radicado **Nº 54-874-40-89-002-2022-00-268-00**, instaurada por **LEYLA ROMERO ANGULO**, obrando a través de apoderada judicial, en contra de **MERCADERIA SAS,** por lo expuesto**.**

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite verbal sumario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de defensa si lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

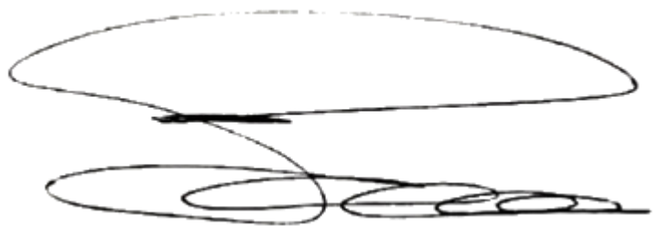

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2022-00300-00**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO AQUA CLUB**, a través de apoderado judicial, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S A**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 15 de julio de 2022.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se allega escrito, se anexa Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada, echado de menos; es por lo que se tendrá como subsanada, y se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado, ya que la demanda cumple los requisitos del artículo 82 C G del P, y ser exigible la pretensión, artículo 422 ibídem, se librara mandamiento de pago, como se dijo, de conformidad con los artículo 430 y subsiguientes del C G del P.

RESUELVE.

***PRIMERO: TENER** como subsanada la demanda, por lo expuesto.*

***SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO: ORDENAR** al **BANCO DAVIVIENDA S. A,** que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague a* **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO AQUA CLUB,** *las siguientes sumas de dinero.*

***UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($1.993.200.oo),** por concepto de los meses de mayo a diciembre de 2021, y enero a mayo de 2022, por cuotas de condominio y cuotas extraordinarias, según constancia de duda anexa, más p*or concepto de intereses de mora, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, a partir del sexto (6) día de cada mes. *Más* por las cuotas de expensas comunes que en lo sucesivo se causen, más por los intereses de mora que sobre cada una de las cuotas futuras se sigan causando desde que se hagan exigibles, hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.

***TERCERO: DESELE** a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía*

***CUARTO: NOTIFIQUESE** a la demandada, de conformidad con los articulo 291 y subsiguientes del C G del P, y/* o ley 2213 de 2022.

***QUINTO: TENGASE** a la doctora **NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA,** como apoderado judicial de* **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO AQUA CLUB,** *parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2022-00300-00**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO AQUA CLUB**, a través de apoderado judicial, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S A**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 15 de julio de 2022.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del C G del P, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número .260-318285 propiedad de la demandado BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con NIT. No.8600343137.Oficio a cargo de gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

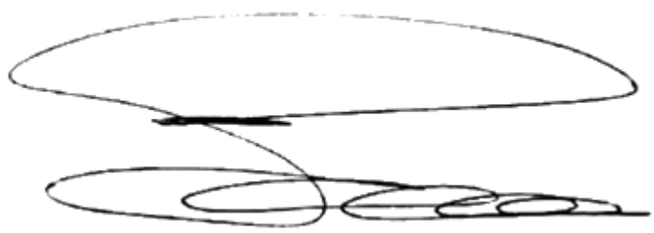

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva hipotecaria con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2022-00280-00**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, en contra de **YEFFERSON RICARDO ARENAS**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 15 de julio de 2022.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se allega escrito con anexo, pantallazo de donde fue remitido el poder; es por lo que se tendrá como subsanada, y se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado, ya que la demanda cumple los requisitos del artículo 82 C G del P, y al ser exigible la pretensión, artículo 422 ibídem, ya que se presenta título valor pagaré y escritura pública en donde se constituye garantía hipotecaria con la cual se respalda dicha obligación,, se librara mandamiento de pago, como se dijo, de conformidad con los artículo 430 y subsiguientes del C G del P.

RESUELVE.

***PRIMERO: TENER** como subsanada la demanda, por lo expuesto.*

***SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO: ORDENAR** a* **YEFFERSON RICARDO ARENAS,** *que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague a* **BANCO DE BOGOTÁ,** *las siguientes sumas de dinero:* La suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($47’554.544,00), moneda legal colombiana, como capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 654234789, más por los intereses de plazo sobre el capital debido desde el 30 de diciembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 11.74% efectivo anual, más por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta su cancelación total, a la tasa de interés por mora del 1.5 veces del interés remuneratorio pactado liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación

***TERCERO: DESELE** a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.*

***CUARTO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la demandada, de conformidad con los articulo 291 y subsiguientes del C G del P, y/* o ley 2213 de 2022.

***QUINTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del ben dado en garantía hipotecaria identificado con matrícula inmobiliaria número 260-*343844, ofíciese a instrumentos públicos de Cúcuta, oficia a cargo de

***SEXTO: TENGASE** a la doctora **MERCEDES HELENA CAMAARGO VEDA,** como apoderada judicial de* **BANCO DE BOGOTÁ,** *parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva hipotecaria con radicado Nº 54-874-40-89-002-2022-00278-00, instaurado por BANCOLOMBIA, a través de apoderada judicial, en contra de YENNY ALEXANDRA SALON VALENCIA, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 15 de julio de 2022.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se allega escrito en donde se aclara las pretensiones; es por lo que se tendrá como subsanada, y se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado, por la demanda cumplir con los requisitos del artículo 82 C G del P, y al ser exigible la pretensión, artículo 422 ibídem, se presenta título valor pagaré y escritura pública en donde se constituye garantía hipotecaria con la cual se respalda dicha obligación,, se librara mandamiento de pago, como se dijo, de conformidad con los artículo 430 y subsiguientes del C G del P.

RESUELVE.

PRIMERO: TENER *como subsanada la demanda, por lo expuesto.*

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO: ORDENAR *a* **YENNY ALEXANDRA SALON VALENCIA,** *que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague a* **BANCOLOMBIA,** *las siguientes sumas de dinero:* TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON UN CENTAVO ($38.536.980,01) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL más por el valor de los interés moratorio del SALDO CAPITAL, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Por concepto de cuota de fecha 02/01/2022 con valor a capital DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($271.462,82) M/CTE., más por el interés de plazo liquidado a la tasa del 12.85% E.A., causados desde el 03/12/2021 al 02/01/2022, más por interés moratorios pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 03/01/2022y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Por concepto de cuota de fecha 02/02/2022 con valor a capital DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($274.211,39) M/CTE, más por el interés de plazo liquidados a la tasa del 12.85 % E.A, causados desde el 03/01/2022 al 02/02/2022.más por los interés moratorios pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 03/02/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Por concepto de cuota de fecha 02/03/2022 con valor a capital DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($276.987,78) M/CTE mas por el interés de plazo a la tasa del 12.85 % E.A, más por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 03/03/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Por concepto de cuota de fecha 02/03/2022 con valor a capital DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS($276.987,78) M/CTE más por el interés de plazo a la tasa del 12.85 %

E.A, causados desde el 03/02/2022al 02/03/2022, más por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 03/03/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Por concepto de cuota de fecha 02/05/2022 con valor a capital DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($282.625,20) M/CTE. Más por el interés de plazo a la tasa del 12.85 % E.A, causados desde el 03/04/2022 al 02/05/2022, más por interés moratorios pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 03/05/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

TERCERO: DESELE a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente auto a la demandada, de conformidad con los articulo 291 y subsiguientes del C G del P, y/ o ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del ben dado en garantía hipotecaria identificado con matrícula inmobiliaria número 260-326672, ofíciese a instrumentos públicos de Cúcuta, oficia a cargo de

SEXTO: TENGASE a la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como apoderada judicial de AECSA S.A, firma que a su vez es apoderada de BANCOLOMBIA, parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

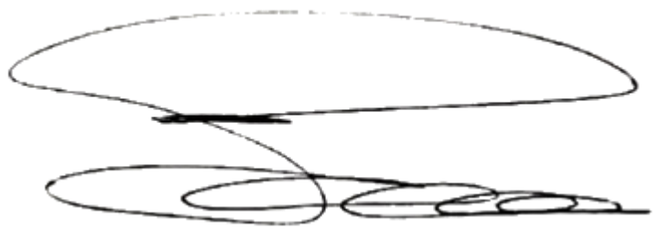

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 2022-00314

BANCO DE OCCIDENTE identificada con NIT 890300279-4 a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JOSE PASCASIO RODRIGUEZ BOTELLO identificado con C.C. No. 5.417.136.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a JOSE PASCASIO RODRIGUEZ BOTELLO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE OCCIDENTE, la siguiente suma.

NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($9.567.000) por concepto del capital, vertido en el pagare sin número con sticker 3M959222, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 26 de mayo de 2022, hasta su pago efectivo.

SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($637.000) por concepto de intereses de plazo causados, desde el día 15 de enero de 2022 hasta el día 25 de mayo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JOSE PASCASIO RODRIGUEZ BOTELLO de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido**.**

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 2022-00316

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión del proceso ejecutivo, impetrada por LISBANIA ORTEGA MORENO identificada con C.C. 1090.387.500, actuando mediante apoderado judicial, contra MIGUEL ANGEL SIERRA ROJAS identificado con C.C. 1.090.424.836.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impide, como es que, del acápite de las notificaciones no se evidencia el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza; "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes*** *(…)*", evidencias estas que se echan de menos.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No.2022-00318

FELIX ORTIZ ORDOÑEZ identificado con C.C. 19.195.109 y CARMEN ALICIA QUINTERO ÁLVAREZ identificada con C.C. 49.731.653 a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra JULIO ENRIQUE VELANDIA GALVIZ identificado con C.C. 5.705.807, RAQUEL BASTOS RUGELES identificada con C.C. 37. 255.779 y OLGA GISELLE VELANDIA ARENALES, identificada con C.C. 60.413.554.

Revisado el plenario se observa que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., como del documento arrimado con la demanda (Contrato de Arriendo), se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, que el mismo reúne los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 ibídem, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a JULIO ENRIQUE VELANDIA GALVIZ, RAQUEL BASTOS RUGELES y OLGA GISELLE VELANDIA ARENALES, pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a FELIX ORTIZ ORDOÑEZ y CARMEN ALICIA QUINTERO ÁLVAREZ las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($52.080.000)** por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de pagar, más los intereses moratorios que se causen, desde el vencimiento de cada canon, discriminados:

MESES	VALOR
ENERO DEL 2021	$2.800.000
FEBRERO DEL 2021	$2.800.000
MARZO DEL 2021	$2.800.000
ABRIL DEL 2021	$2.800.000
MAYO DEL 2021	$2.800.000
JUNIO DEL 2021	$2.800.000
JULIO DEL 2021	$2.800.000
AGOSTO DEL 2021	$2.800.000
SEPTIEMBRE DEL 2021	$2.800.000
OCTUBRE DEL 2021	$2.800.000
NOVIEMBRE DEL 2021	$2.800.000
DICIEMBRE DEL 2021	$2.800.000
ENERO DEL 2022	$3.080.000
FEBRERO DEL 2022	$3.080.000

MARZO DEL 2022	$3.080.000
ABRIL DEL 2022	$3.080.000
MAYO DEL 2022	$3.080.000
JUNIO DEL 2022	$3.080.000
TOTAL	**$52.080.000**

- Mas los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JULIO ENRIQUE VELANDIA GALVIZ, RAQUEL BASTOS RUGELES y OLGA GISELLE VELANDIA ARENALES conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 DEL C.G.P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora YOREIMA DELGADO BUSTAMANTE, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

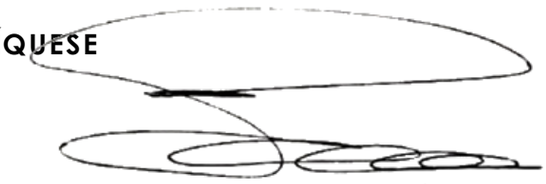

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 2022-00319

El CONJUNTO CAMPESTRE SIERRA NEVADA identificado con NIT. 900.625.033-0, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de RUTH CENAIDA MELO VEGA identificada con C.C. No. 60.353.553.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En cuanto al cobro deprecado en el numeral cuarto, en relación al valor "$505.811" del acápite de las pretensiones, este despacho se abstendrá de decretarlos ya que el mismo carece claridad y exigibilidad, pues con la demanda no se aportaron los soportes que demuestren las expensas en que han incurrido por dicho concepto.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a RUTH CENAIDA MELO VEGA pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CAMPESTRE SIERRA NEVADA, la siguiente suma:

DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($2.312.500), por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes de noviembre de 2018 a junio de 2022) conforme a la certificación allegada.

TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON 93/100 M/CTE ($ 35.523,93) por concepto de intereses corrientes causados.

UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA PESOS M/CTE ($1.555.090) por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar mandamiento de pago del numeral cuarto (4) del acápite de las pretensiones, conforme lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a RUTH CENAIDA MELO VEGA conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 del C.G.P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de RUTH CENAIDA MELO VEGA, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 260-266835 Para el respectivo registro, ofíciese a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros embargables que posea RUTH CENAIDA MELO VEGA, en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito petitorio, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT´S y demás modalidades. Limítese la medida hasta por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE ($7.000.000)

SEPTIMO: RECONOCER al Abogado JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
juez

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: GARANTIA MOBILIARIA
RAD: No. 2022-00348

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra EVER ENRIQUE CELIS ORTEGA.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio del señor Celis Ortega y por obvias razones el del rodante, es en el municipio de El Zulia – Norte de Santander.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *"Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso"*

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC7293-2017, del primero (1) de noviembre de 2017, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÒN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia – Norte de Santander.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: GARANTIA MOBILIARIA
RAD: No. 2022-00349

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, contra el garante FERNANDO JOSE ZULUAGA CONTRERAS.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con las exigencias vertidas en el decreto 1835 del 2015, y la ley 1676 del 2013, esta unidad judicial accederá a ella.

Los oficios deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESULEVE

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega del vehículo marca **RENAULT** línea **KWID** placa **JHN245** modelo **2020**, color **BLANCO GLACIAL V** que está en posesión del garante, el señor FERNANDO JOSE ZULUAGA CONTRERAS.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sijin, para que procedan a la Aprehensión del vehículo, y una vez inmovilizado, debe ser conducido exclusivamente a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial y/o realicen la entrega del vehículo al acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en el lugar y formas relacionadas en la solicitud. Ofíciese.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: DESPACHO COMISORIO
Radicado: 2022-00350
Proceso: EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el presente despacho comisorio, el cual correspondió por reparto a esta unidad judicial, para realizar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS identificado con C. C. No. 88.207.969, ubicados en la Casa No. 9 Manzana B, del Conjunto Cerrado La Estancia Club House del Municipio de Villa del Rosario.

Seria del caso auxiliar la comisión, si no se observara que, al revisar la procedencia de la presente comisión, se tiene que no fue remitida por ningún despacho judicial comitente, por lo que se hace inviable y no queda otro camino que, abstenerse de auxiliar la comisión.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

NO AUXILIAR la comisión allegada a este despacho judicial, por lo dicho en la parte motiva.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No.2022-00351

INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S. identificada con NIT: 890500672-4 a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra LUISA ALEJANDRA HERNANDEZ CARDENAS identificada con C.C. 1.092.347.741, YEIMY YURANY HERNANDEZ CARDENAS identificada con C.C. 37.505.975 y TATIANA MARCELA CAMACHO HERNANDEZ, identificada con C.C. 1.092.340.127.

Revisado el plenario se observa que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., como del documento arrimado con la demanda (Contrato de Arriendo), se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, que el mismo reúne los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 ibídem, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a LUISA ALEJANDRA HERNANDEZ CARDENAS, YEIMY YURANY HERNANDEZ y TATIANA MARCELA CAMACHO HERNANDEZ, pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S. las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($3.667.200)** por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de pagar, más los intereses moratorios que se causen, desde el vencimiento de cada canon, discriminados:

MESES	VALOR
MAYO DEL 2022	$1.833.600
JUNIO DEL 2022	$1.833.600
TOTAL	**$3.667.200**

- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($1.883.600)** por concepto de la cláusula penal.

- Mas los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a LUISA ALEJANDRA HERNANDEZ CARDENAS, YEIMY YURANY HERNANDEZ y TATIANA MARCELA CAMACHO HERNANDEZ conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 y sub siguientes del C.G.P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor ISMAEL ENRIQUE BALLEN CACERES, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

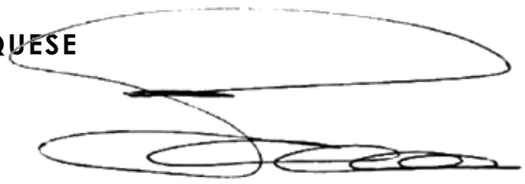

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 2022-00352

CONJUNTO RESIDENCIAL CIRUELOS identificado con NIT. 900859194-2, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de MARTIN FERNANDO LINDARTE ROJAS identificado con C.C. No. 1.093.743.297.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a MARTIN FERNANDO LINDARTE ROJAS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO RESIDENCIAL CIRUELOS, la siguiente suma:

QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE ($596.690), por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes de enero de 2022 a mayo de 2022) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual, establecida por la Superintendencia Financiera.

DIEZ MIL PESOS M/CTE ($10.000) por concepto de deudas de reconexiones

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MARTIN FERNANDO LINDARTE ROJAS, conforme lo prevé el Artículo 291 del C.G.P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 2022-00353

CONJUNTO RESIDENCIAL CIRUELOS identificado con NIT. 900859194-2, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de YURLEY ROSALBA RANGEL CAMACHO identificada con C.C. No. 37.393.428.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a YURLEY ROSALBA RANGEL CAMACHO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO RESIDENCIAL CIRUELOS, la siguiente suma:

SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS MCTE ($705.110), por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes de diciembre de 2021 a mayo de 2022) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual, establecida por la Superintendencia Financiera.

TREINTA MIL PESOS M/CTE ($30.000) por concepto de deudas de reconexiones.

CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESETA Y NUEVE PESOS ($59.669) por concepto sanción por inasistencia a asamblea.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a YURLEY ROSALBA RANGEL CAMACHO, conforme lo prevé el Artículo 291 del C.G.P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD: No. 2022-00355

INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S. identificado con C.C. 19.195.109 y CARMEN ALICIA QUINTERO ÁLVAREZ identificada con NIT: 890500672-4 a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra LUISA ALEJANDRA HERNANDEZ CARDENAS identificada con C.C. 1.092.347.741.

Revisado el plenario, el despacho observa que esta no cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues si bien es cierto se aporta un "pantallazo" del envío de la demanda a la dirección de correo electrónico de la aquí demandada, sin embargo, y no menos cierto es que dicho envío no se puede tener por notificado a la demandada, en razón a que no se aportó la recepción del mensaje de datos o de la entrega, pues la notificación electrónica se entiende surtida desde el momento en que es recibido el mensaje de datos en la bandeja de entrada del respectivo correo electrónico. Por lo que se debe allegar, la constancia o cotejo, de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino a la demandada.

Al respecto se trae a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala civil, mediante sentencia de tutela No. 11001-02-03-000-2020-01025-00.

> *"En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación"*

Por lo anterior este despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 2022-00356

URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT. 900207702-7, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de MARIA DEL CARMEN ROSALBA PANTOJA DE RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 41.369.852.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a MARIA DEL CARMEN ROSALBA PANTOJA DE RODRIGUEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL, la siguiente suma:

UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.700.000), por concepto de capital, (cuotas de administración, desde el mes de diciembre de 2020 a mayo de 2022) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MARIA DEL CARMEN ROSALBA PANTOJA DE RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 del C.G.P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 2022-00357

URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT. 900207702-7, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de REINALDO DOMINGUEZ PEÑA identificado con C.C. No. 5.645.738.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a REINALDO DOMINGUEZ PEÑA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL, la siguiente suma:

CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($4.985.000), por concepto de capital, (cuotas de administración, desde el mes de julio de 2018 a mayo de 2022) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($182.000) por concepto de expensa extraordinaria, del mes de abril de 2019.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a REINALDO DOMINGUEZ PEÑA, conforme lo prevé el Artículo 291 del C.G.P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: PERTENENCIA
RAD: No. 2022-00358

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de pertenencia, impetrado por CECILIA TOCANCHON AGUILAR identificada con C.C. No. 60.411.389 a través de apoderado judicial, contra ANA VIANY LIZETH ESPINEL RINCON identificada con C.C. No. 60.374.754

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

Se percata el despacho que el poder anexo para reconocerle personería jurídica a la Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, carece de la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, o prueba del envío del mensaje de datos, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.

Así mismo, no se aportó el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión, con forme a lo normado en el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P.

De igual manera, la demanda se torna ininteligible, en razón a que, del preámbulo de la demanda, como del acápite de las pretensiones, se tiene que son dos las demandadas, **ANA VIANY LIZETH ESPINEL RINCON y YOLANDA RINCON ESPINEL** empero, al observar el poder se tiene que solo se otorgó para demandar a Ana Viany Lizeth Espinel Rincón.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días, a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO
RAD: No. 2022-00359

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrado por TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA identificada con C.C. No. 1.090.364.534, a través de apoderado judicial, contra JOSE LUIS GARCIA RAMIREZ identificado con C.C. No. 1.004.923.500 y LEIDY XIMENA MOGOLLON RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 1.093.796.736.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

Se percata este despacho que el poder anexo para reconocerle personería jurídica a la Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, carece de la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, o prueba del envío del **mensaje de datos**, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, el cual señala:

> *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos".*

Conforme a la luz de lo establecido en el artículo 5 Ibídem, un poder para ser aceptado requiere: *"i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii)* ***Un mensaje de datos, transmitiéndolo***. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020, indica:

> *"No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad".*

Si bien es cierto, la parte demandante allega un "pantallazo", no menos cierto es que no se está trasmitiendo un mensaje de datos, en razón a que el mismo no contiene dato alguno del proceso para el cual se le confiere poder, tales como, nombre del demandado, clase de proceso y/o datos del título valor.

De igual manera, del acápite de las notificaciones no se evidencia el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, que reza; "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes** (…)", evidencias estas que se echan de menos.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2022-00360

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, contra OLGA CECILIA GÓMEZ MANJARRES, identificada con C.C. 60.406.674.

Revisada la actuación, tenemos que él aquí demandante Banco agrario es un establecimiento público, creado como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito.

Al hacer el estudio del numeral 10° Artículo 28 de código general del proceso el cual establece:

> *"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*
>
> *Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas".*

De igual manera el Artículo 29 ibídem establece:

> *"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*
>
> *Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".*

Así mismo téngase en cuenta que, en Sentencia AC3633-2020 la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en un caso similar declaro:

> *"En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal".*

Puesta así las cosas y teniendo en cuenta que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, y que en este municipio no hay agencia o sucursal y al observar el pagare fue suscrito, y tiene como lugar de cumplimiento la ciudad de Cúcuta, y al

existir agencia o sucursal en ese municipio, es por lo que habrá de rechazarse la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor

COPIESE Y NOTIFIQUESE

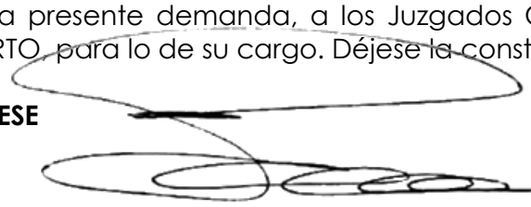

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado **N.º 54-874-40- 89-002-2021-00332-00**, instaurado por **CINDY KATHERINE ROA FUENTES**, través de apoderada judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FREDDY GONZÁLEZ BARRAGÁN**, informando que está para su trámite. Villa del Rosario, 15 de julio de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y en razón a la vigilancia administrativa y queja, se observa en el expediente que no se le ha comunicado al designado, ni menos se ha pedido relevo del curador ad lítem designado, ya que no se posesionó, a pesar que han pasado más de 9 meses, y no se observa solicitud del interesado, es por lo que se procede a su relevo.

> Nómbrese como curador ad lítem a la abogada ISABEL ADRIANA ORTEGA GARZÓN, con correo electrónico juridicortegarzon@gmail.com número de celular 3172822984, dirección avenida Gran Colombia No. 3E-32 edificio Leidy, oficina 211

Qué, la parte demandada se allegó al proceso contestando la demanda, es por lo que, téngase como demandadas a Astrid Carolina Correa Beltrán, mayor de edad, vecina del municipio de la Villa del Rosario, en representación de la menor C J G C., de conformidad con el artículo 68 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.